



Fecha	Lugar	Hora
Martes 25 de Agosto de 2021	Sala de Juntas de la DTB	03:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Oficina jefe Jurídica Encargado	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico Encargado	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Pierre Augusto Chaparro Hernández	Abogado Externo CPS	DTB

Se propone como orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Jose Nestor Mancilla.
4. Visita de Seguimiento al Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Repetición a cargo del Procurador 102 Judicial para Asuntos Administrativos, el Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
5. Proposiciones y varios

## DESARROLLO

### 1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora directora general, el señor Secretario General, la señora Subdirectora Financiera, el Asesor Encargado de la Oficina Jefe Asesora Jurídica, el Subdirector Técnico. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

### 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

#### 2.1 Solicitud de conciliación judicial por posible acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de José Néstor Mancilla Suárez contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ante el Tribunal Administrativo de Santander

### A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Que se declare la NULIDAD del Acto administrativo "Oficio No. 536 – 2019" del 10 de **noviembre del 2019** mediante la cual la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA negó la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo.
2. Que como consecuencia de la anterior se revoque el fallo sancionatorio proferido en su contra el día cinco (05) de septiembre de 2.018 en audiencia pública bajo el radicado 005-2018 procediendo a que borren y-o eliminen de la base de datos donde se haya registrado a **JOSÉ NESTOR MANCILLA SUAREZ** por los hechos descritos en la solicitud, remitiendo oficio a todas las centrales de información tales como el SIMIT, RUNT, y demás.
3. Que se efectúe el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por los gastos ocasionados tales como días de trabajo perdido y desplazamientos y visitas infructuosas a la Entidad, en cuantía de CINCO MILLONES de pesos (\$5.000.000)



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA  
NO. 017-2021**B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA****ANTECEDENTES**

1. El día nueve (09) DE DICIEMBRE DE 2017 se le impone al demandante señor JOSE NESTOR MANCILLA SUAREZ, ORDEN DE COMPARENDO N°17048544 por el código de infracción F, artículo 2° Ley 1696 del 15 de diciembre de 2013.
2. El día cinco (05) de septiembre de 2.018 en audiencia pública bajo el radicado 005-2018 la Inspección Sexta de Tránsito de Bucaramanga declara contraventor al aquí demandante imponiéndosele la sanción de multa y suspensión de la licencia de conducción, habiendo sido notificada en estrados la decisión, el convocante interpuso recurso de APELACIÓN en debida forma en aplicación del artículo 142 de la ley 769 de 2002.
3. El día diez (10) de mayo del 2019 el demandante presenta derecho de petición a la DTB solicitando sea reconocido el derecho legal del SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO.
4. La DTB dio respuesta de fondo el día diez (10) de noviembre de 2019, bajo la radicación N°27096 afirmando que el recurso había sido resuelto mediante resolución 033-2019 del día veinticinco (25) de agosto de 2019 y que posteriormente se había procedido a notificar.
5. El convocante considera que la Entidad contaba con un (01) año para resolver el recurso de apelación, contado a partir de la fecha en que se interpuso, en el entendido que el acto administrativo que resuelve la segunda instancia adquiere LA FIRMEZA, EJECUTORIA Y OPOSICIÓN con la DEBIDA NOTIFICACIÓN; manifiesta que a su entender operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, situación que pretendió protocolizar mediante escritura pública N° 3737 del día catorce de noviembre de 2019.
6. Como consecuencia de ello, el 14 de julio de 2020, procede a demandar a la DTB para que se declare la nulidad del Oficio No. 536-2019 y como restablecimiento del derecho dejarlo sin efectos, además del pago de \$5.000.000 por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.
7. Previa contestación de la demanda, la dra. Tatiana Santander (abogada externa de la DTB) pone en conocimiento del Comité de Conciliación el caso, recomendando conciliar en el particular, toda vez que consideraba que efectivamente la DTB no había notificado el acto administrativo dentro del término establecido para ello. No obstante, el comité decide NO CONCILIAR.
8. El proceso siguió su curso ordinario y el 20 de mayo de 2021 se expide por parte del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, sentencia de primera instancia en la cual se declara la nulidad del acto administrativo demandado, es decir la nulidad del oficio No 536 de 2019, y de igual forma SE ORDENO de a título de restablecimiento del derecho, dejar sin efecto las sanciones impuestas, eliminando las mismas del SIMIT Y RUN.
9. El 04 de junio de 2021 se presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia por parte del suscrito apoderado, el cual se admite mediante auto fechado 02 de agosto de 2021. Actualmente se encuentra en conocimiento del Tribunal Administrativo de Santander M.P. Iván Mauricio Mendoza Saavedra.

**C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN****DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

La parte convocante ha solicitado que la Entidad declare la configuración del fenómeno jurídico del Silencio Administrativo Positivo porque a su juicio transcurrió el término de que trata el artículo 52 del CPACA (1 año) sin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto en debida y oportuna forma contra la Resolución mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y con multa equivalente a 1440 smdv con base en la Orden de Comparendo del día **nueve (09) DE DICIEMBRE DE 2017, N°17048544 por el código de infracción F, artículo 2° Ley 1696 del 15 de diciembre de 2013.**

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (SENTENCIA C-875 DE 2011 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB) ha insistido en que la figura del Silencio Administrativo en el marco de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, permite materializar algunos derechos fundamentales como el derecho de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dependiendo si es negativo o positivo; asimismo, que es competencia del legislador en ejercicio de su libertad de configuración, señalar los eventos y condiciones o casos frente a los cuales opera uno y otro.





Es así, como el artículo 83 del CPACA establece la regla general en materia de silencio administrativo en el sentido de que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento.

Excepcionalmente, se ha determinado que la ausencia de respuesta se entienda a favor de quien formuló la petición, caso en el cual se configura el silencio administrativo positivo, si y solo si, en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Tal es el caso de lo expresamente previsto en el artículo 52 del mismo Estatuto, en virtud del cual: “Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente...”

En presencia de este caso, la norma en cita exige el cumplimiento de un requisito indispensable sin el cual no es posible otorgar el beneficio de entender fallados a favor aquellos recursos sin resolver en el término de un año; se trata de la interposición debida y oportuna del recurso, requisito que en el presente caso se cumple.

Asimismo, en reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado ha clarificado que:

*“En relación con el silencio administrativo positivo, la Sala ha señalado<sup>13</sup> que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.*

*En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.*

*La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.*

*Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección<sup>14</sup>, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.”<sup>1</sup>*

Dicho estudio del tema fue puesto en consideración en grado de consulta ante el Consejo de Estado, colegiatura que mediante concepto N°2424 del 13 de diciembre de 2.019, radicación 11001-03-06-000-2019-00110-00 Consejero Ponente Dr. Oscar Darío Amaya Navas-Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual ratificó la configuración del silencio administrativo positivo cuando en el transcurso de un (1) año no se resuelven los recursos en sede de un procedimiento administrativo sancionatorio, concluyendo el artículo 52 del CPACA es claro y dispuso de manera diferenciada un plazo para que la administración resuelva los recursos interpuestos en contra del acto sancionatorio, al igual que, prevé una configuración expresa del silencio administrativo positivo frente a sus pretensiones.

Así las cosas, si la administración no resuelve y notifica durante el término de un (1) año el recurso interpuesto por el administrado, ya sea de reposición o apelación, genera la pérdida de competencia de la administración o del funcionario encargado de resolverlos y se entiende resuelto a favor del recurrente.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-3300-2014-00219-01 [21805]



**ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-2021**

Por último, la Sala de Consulta y Servicio Civil recordó que el trámite de protocolización del silencio administrativo positivo que estipula el artículo 85 del CPACA, es un mero medio probatorio, más no un requisito indispensable para su configuración, toda vez que esta figura opera de pleno derecho.

Descendiendo entonces al caso concreto para realizar la subsunción entre los hechos y la norma, con apoyo en los criterios de interpretación que han sido delimitados por la jurisprudencia encontramos que la posición del demandante se encuentra enmarcada dentro de la hipótesis diseñada para la declaración de la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO y las consecuencias jurídicas que ello comporta.

En efecto la Resolución por medio de la cual se declara contraventor al solicitante data del día cinco (05) de septiembre de 2016 y fue proferida en Audiencia Pública por la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a la cual fue convocado el señor **JOSÉ NESTOR MANCILLA SUAREZ**, en dicha oportunidad y según exige la norma, el recurso de apeación se interpuso en la misma Audiencia y en debida forma, es decir sustentando los reparos que le hacía a la decisión.

Asimismo, vale la pena señalar que si bien el fallo que rescindió el recurso interpuesto se encuentra calendado en fecha 23 de AGOSTO de 2019 se encuentran evidencia que se inició el trámite de notificación personal, posteriormente el de notificación por aviso, quedando el firme cuando ya había vencido el término del año anteriormente indicado, con lo que de acuerdo con la jurisprudencia nacional se han verificado los presupuestos para la declaratoria del silencio administrativo.

Finalmente se debe dejar leal constancia que en casos similares la DTB ha resultado vencida en juicio, toda vez que se exige para el conteo de términos del artículo 52 de CPACA que se ha verificado en su totalidad el trámite de notificación, por lo que, si este no se encuentra cumplido en debida forma dentro del término descrito, las probabilidades de éxito por parte del accionante dentro mecanismo de control propuesto en contra de las decisiones allí contenidas son considerablemente altas. Cosa contraria la DTB se expondría a una confirmación del fallo de primera instancia y la consecuente condena en costas por la aplicación del precedente vertical indicado por el Tribunal Administrativo de Santander y hoy ratificado en sede de consulta por el Consejo de Estado.

#### **D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL ABOGADO EXTERNO, EL DR. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ**

Así las cosas, sin más consideraciones y atendiendo a que se profirió sentencia de primera instancia, en donde se declaró la nulidad del acto administrativo, y atendiendo a que se puede dar por parte de la entidad aplicación del artículo 95 del CPACA, el cual establece la revocatoria directa de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de la Entidad, y el término para realizarlo es previo a la decisión de segunda instancia, es por lo anterior que se recomienda realizar la revocatoria directa del acto.

#### **E. CONCLUSIONES**

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Pierre Augusto Chaparro y por ende aprueban la oferta de revocatoria directa.

**2.2. Visita de Seguimiento al Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Repetición a cargo del Procurador 102 Judicial para Asuntos Administrativos, el Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.**

#### **A. RECOMENDACIONES DADA POR EL PROCURADOR 102 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, EL DR. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA.**

El Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona pone de manifiesto los pasos para establecer la política de prevención del daño y a su vez realiza los siguientes comentarios:

1. Pone de manifiesto que en la Política de Daño Antijurídico presentada fue identificada la actividad litigiosa.





2. Se coloca a consideración que, no se han identificado las causas y las subcausas de algunos nichos litigiosos, por lo que se sugiere profundizar en este aspecto.
3. Asimismo, resulta necesario elaborar un Plan de Acción que mitigue las causas primarias y fije un cronograma de actividades, los responsables de adelantar las gestiones pertinentes, entre otros aspectos.
4. Este plan de acción debe terminar en un seguimiento que permita establecer si este si cumplió con las sugerencias planteadas.
5. En cuanto a las acciones de tutela, sugiere que se verifiquen los motivos y las principales razones por las cuales se generó la radicación de las mismas.
6. En la revocatoria directa se sugiere fijar o establecer directrices bajo las cuales los funcionarios de las inspecciones deban revocar sus actos administrativos.

La Dra. Lizeth Meneses manifiesta que, ella realizará el seguimiento y lo socializará ante el Comité de Conciliación. Y, de manera conjunta apoyará la elaboración del Plan de Acción junto con la oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Se crea como compromiso la entrega del Plan de Acción antes del **21 de septiembre de 2021**.

### PROPOSICIONES Y VARIOS

### 3. CLAUSURA

Agotado el orden del día, el **25 de agosto de 2021**, siendo las **04:30 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

### MIEMBROS DEL COMITÉ:

**ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE**  
Directora General

**JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ**  
Secretario General

**CLAUDIA XIMENA MONTAGUT**  
Subdirectora Financiero

**MENBOZA IVAN RODRIGUEZ**  
Subdirector Técnico (Encargado)

**JORGE IVAN ATUESTA CORTES**  
Jefe oficina Asesoría Jurídica (E).





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA  
NO. 017-2021

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 6 de 13

**GOBIERNO  
ESTADAL**

**INVITADOS AL COMITÉ:**

  
**JORGE IVÁN AJUESTA CORTÉS**  
Asesor Jurídico  
Secretario Técnico

  
**LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO**  
Oficina Asesor de Control Interno

